



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 501-R-2024
Piura, 06 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 002104-0107-24-8 presentado por el Sr. LAUTARO GERINELDO ROMERO RAMIREZ, que contiene la Solicitud S/N del 15.May.2024, el Oficio N° 1044-R-UNP-2024, del 16.May.2024, el Informe Social N° 039-SERV.SOC-URH-UNP-24 del 23.May.2024, el Informe N° 662-2024 OCAJ-UNP del 28.May.2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)".*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria).

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía.

Que, mediante Solicitud S/N del 15.May.2024, el Sr. Lautaro Gerineldo Romero Ramírez, solicita al Titular del Pliego le brinde un apoyo económico a fin de cubrir los gastos médicos por venir atravesando un problema de salud, debido a un accidente automovilístico que afectó su columna vertebral, según examen médico, conforme lo acredita con los documentos que adjunta.

Que, con Oficio N° 1044-R-UNP-2024, del 16.May.2024, el Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, Rector de la Universidad Nacional de Piura, eleva el citado expediente al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, con Informe Social N° 039-SERV.SOC-URH-UNP-24 del 23.May.2024, la Lic. Gloria H. Rea Palacios en calidad de Especialista del Área de Servicio Social de la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno del Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué en calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunica al señor Rector, que, el servidor CAS LAUTARO GERINELDO ROMERO RAMIREZ de 64 años de edad, solicita se le apoye económicamente por salud, al haber sufrido un accidente de tránsito, golpeándose la columna vertebral; ante lo solicitado el suscrito indica: *"Que,*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 501-R-2024
Piura, 06 de junio de 2024

a los servidores CAS, no se les está otorgando apoyo económico por salud, por no existir Resolución Rectoral, que ampare este beneficio en el presente año. (...); Ante lo expuesto, lo solicitado por el servidor CAS LAUTARO GERINELDO ROMERO RAMIREZ es IMPROCEDENTE”.

Que, con Informe N° 662-2024-OCAJ-UNP, del 28.May.2024, el Abg. Gerásimo Calle Pasapera, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, precisa de forma textual lo siguiente: III. **Análisis.- 3.1** Al respecto, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados; esta Oficina Central cumple con informar que, si bien el Titular del Pliego tiene la atribución para dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad Nacional de Piura, también es cierto que para que el mismo autorice el otorgamiento de los apoyos económicos, por salud, a favor de los servidores de la Universidad Nacional de Piura; en tal sentido, habiendo analizado el caso que nos ocupa, se tiene que los apoyos económicos, por salud, **SÓLO SE OTORGAN A LOS SERVIDORES DE LA UNP, INCURSOS BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, más NO al personal contratado, bajo la modalidad de locación de servicios, ni al personal contratado bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios-CAS, tal como lo ha establecido el Consejo Universitario, en su Resolución de Consejo Universitario N° 580-CU-2010, de fecha 19 de Julio de 2010.** 3.1. Atendiendo a ello, en vista que el administrado es un servidor adscrito al amparo del Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) NO se le podría aplicar la resolución relacionada a los apoyos económicos, antes mencionada. En consecuencia, **se opina por la improcedencia de lo solicitado.** IV. **RECOMENDACIONES:** Que, conformidad con lo dispuesto en el citado documento; asimismo, teniendo en cuenta, lo establecido por la Base Legal pertinente, además del pronunciamiento por parte de la Asistente Social, adscrita a la Unidad de Recursos Humanos mediante Informe Social N° 039-SERV.SOC-URH-UNP-2024; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica es de la opinión: a) Se declare **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del apoyo económico, por salud, a favor del servidor CAS LAUTARO GERINELDO ROMERO RAMIREZ, por carecer de norma legal que ampare lo solicitado a favor de los servidores adscritos bajo el Régimen Laboral CAS. b) Se EMITA la Resolución correspondiente.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 580-CU-2010 del 19.Jul.2010 se resolvió en su Artículo 1° **“APROBAR, el otorgamiento de apoyos económicos por salud a los servidores de la UNP”:**

Que, mediante **Ley N° 31953** se aprueba la **“Ley de presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2024”**, la cual en su Artículo 6° establece lo siguiente: **“Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 501-R-2024
Piura, 06 de junio de 2024

incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el otorgamiento de apoyo económico solicitado por el **Sr. LAUTARO GERINELDO ROMERO RAMIREZ**, quien presta servicios en la Universidad Nacional de Piura, bajo la modalidad de Locación de Servicios, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, INT, ARCHIVO
05 copias/VAGV/kmt